



INFORME DE AUDITORIA

Auditoría no.

11-20
BYC

Fecha del informe

Día

Mes

Año

05

01

2021

Informe

Preliminar

Final

1. INFORMACIÓN GENERAL

Tipo de Informe	<input checked="" type="checkbox"/> Auditoría	<input type="checkbox"/> Seguimiento
Proceso auditado /Evaluado	Seccional Boyacá	
Auditor líder	Dr. Alberto Castiblanco	Equipo Auditor Abogado Fabián Cadavid Ing. Alejandra Gamboa Q.
Responsable del proceso, dependencia, área o actividad auditada /evaluada	Ing. Claudia Salinas, Secretario Seccional Boyacá. / Abogado David Palomino Castro	

2. OBJETIVO

Evaluar la conformidad de los procedimientos, directrices y normativos aplicables a los procesos ético profesionales adelantados por el Seccional Boyacá.

3. ALCANCE

Verificar las actividades realizadas en el seccional Boyacá en cumplimiento del procedimiento ético profesional desde mayo de 2019 a 30 de octubre del 2020.

4. ACTIVIDADES DESARROLLADAS

Para el ejercicio auditor en lo que se refiere a las actividades ejecutadas por parte del Seccional Boyacá, se revisó el cumplimiento de los siguientes criterios:

4.1 Términos en los procesos disciplinarios:

Para este criterio, se efectuó revisión de los tiempos establecidos para el análisis y trámite de las Quejas Ético Profesionales y de los tiempos para la gestión de los Procesos Ético Profesionales. En este sentido, se solicitó el "Informe procesos ético disciplinario" a la Subdirección de Planeación, Control y Seguimiento, asimismo se solicitó a la secretaría seccional el consolidado de procesos disciplinarios, a partir de los cuales, se tomó una muestra, teniendo en cuenta las etapas de procesos disciplinarios. **Para el desarrollo de la actividad se tuvo en cuenta las resoluciones 158 de 2020, 219 de 2020 y 289 de 2020, donde se dictaron medidas de suspensión de términos en el proceso disciplinario, y se levantaron los términos para resolver los procesos correspondientes a quejas y preliminares en primera y segunda instancia** a partir del 17 de abril de 2020 y para los procesos correspondientes a fallos hasta el 30 de junio de 2020.

Respecto al cumplimiento de los términos establecidos para los procesos disciplinarios, se tomó como muestra, procesos disciplinarios en análisis de queja, investigación preliminar e

investigación formal, teniendo en cuenta el procedimiento ético profesional 8va. Actualización, se revisaron el cumplimiento de los siguientes términos:

Etapas de Análisis de Queja:

La Oficina de Control Interno verificó los términos procesales en una muestra en ocho (8) expedientes en etapa de análisis de queja, en consecuencia, se observaron los siguientes aspectos:

- En Siete (7) expedientes (87% de la muestra) no cumplió el término para adelantar el análisis de queja, situación con la que se incumple en el procedimiento "ético profesional", actividad 5, el cual señala: "Términos Generales del proceso disciplinario":

Tabla 1. Análisis de términos en etapa de análisis de Queja

Caso No	fecha de la Queja	tiempo aproximado empleado en Análisis de Queja	Observación
E201914150006818-918139	12/12/2019	6 meses 126 días Hábiles	El 2/10/2020 Se ordenó auto de apertura de investigación preliminar
E202014150009120-918232	30/01/2020	5 meses 73 días Hábiles	El 2/10/2020 Se ordenó auto de apertura de investigación preliminar
E202014150012260-919640	9/03/2020	1 mes	El 4/05/2020 Se ordenó auto de apertura de investigación preliminar
E202014150012261-918280	4/03/2020	4 meses 68 días hábiles	El 2/10/2020 Se ordenó auto de apertura de investigación preliminar
E202014150045308-918300	4/05/2020	3 meses 69 días hábiles	El 5/10/2020 Se ordenó auto de apertura de investigación preliminar
E202014150045314-918313	7/05/2020	3 meses 68 días hábiles	El 2/10/2020 Se ordenó auto de apertura de investigación preliminar
E202014150067317-918326	15/05/2020	3 meses 68 días hábiles	El 2/10/2020 Se ordenó auto de apertura de investigación preliminar
E201914250000875-918222	13/09/2019	9 meses 109 días hábiles	El 2/10/2020 Se ordenó auto de apertura de investigación preliminar. Se observó que, por medio de Auto del 9 de enero de 2020, se ordenó dar traslado del expediente EXP2019/293245, a la

Secretaría Seccional Boyacá,
por la falta de competencia territorial.

Nota: El cálculo de los tiempos tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de término a causa de la pandemia por Covid-19.

Etapas de Investigación Preliminar:

Debido a la importancia del cumplimiento de los términos procesales y, por ende, al procedimiento ético profesional 8va actualización, la Oficina de Control Interno verificó los términos procesales en una muestra de trece (13) expedientes de procesos en etapa de investigación preliminar que fueron adelantados por los responsables del Seccional Boyacá, en consecuencia, se observaron los siguientes aspectos:

- En Diez (10) procesos disciplinarios (77% de la muestra) no cumplieron el término para adelantar la indagación preliminar, situación con la que se incumple en el procedimiento "ético profesional", actividad 5, el cual señala: "Términos Generales del proceso disciplinario".

Tabla 2. Análisis de términos en investigación preliminar

Caso No	Fecha de auto de indagación preliminar	tiempo aproximado Inv. Preliminar	Observación
E201914150000606 - 885091 Prioridad Baja	18/02/2018	Aproximadamente 7 meses (150 días Hábiles)	Mediante auto del 10 de diciembre del 2018 la secretaria seccional se abstuvo de abrir investigación formal y ordenó el archivo de las diligencias, sin embargo, la subdirección jurídica de la entidad saneó la investigación y ordenó dar inicio de nuevo a la investigación preliminar, siendo devuelta el 23 de diciembre del 2019. A corte del 30/10/2020, se encuentra en la etapa de Inv. Preliminar.
E201914150000614 - 885157 Prioridad Baja	12/04/2018	Aproximadamente 20 meses (502 días Hábiles)	El 18 de marzo de 2019 la secretaria seccional emitió auto de archivo de la investigación preliminar. El 12 de mayo del 2020 la subdirección jurídica del COPNIA, ordenó sanear la actuación y mediante memorando interno No. 32020150000000752, del 11 de junio de 2020, la misma subdirección remitió el expediente con la decisión, para el trámite de saneamiento procesal.

Caso No	Fecha de auto de indagación preliminar	tiempo aproximado Inv. Preliminar	Observación
E201914150000113 - 887359 Prioridad Baja	28/08/2019	Aproximadamente 11 meses (236 días Hábiles)	A corte del 30/10/2020, se encuentra en la etapa de Inv. Preliminar. La última actuación es la comunicación de levantamiento de términos.
E201914150000114 - 887376 Prioridad Baja	28/08/2019	Aproximadamente 11 meses (235 días Hábiles)	A corte del 30/10/2020, se encuentra en la etapa de Inv. Preliminar. La última actuación es la comunicación de levantamiento de términos.
E201914150000628 - 885566 Prioridad Baja	9/01/2019	Aproximadamente 18 meses (404 días hábiles)	La secretaría seccional de Boyacá determinó mediante auto del 20 de junio del 2019, abstenerse de abrir la investigación formal y archivar de forma definitiva la investigación preliminar. Posteriormente bajo el auto del 6 de mayo del 2020, la subdirección jurídica emitió saneamiento.
E201914150000631 - 885761 Prioridad Baja	10/01/2019	18 meses (402 días Hábiles)	La secretaria seccional de Boyacá resolvió mediante auto del 26 de junio de 2019, abstenerse de abrir investigación formal disciplinaria. Posteriormente bajo el auto del 6 de mayo del 2020 la subdirección jurídica emitió saneamiento.
E201914150000831 - 887421 Prioridad Baja	16/01/2020	Aproximadamente 6 meses (140 días hábiles)	El 19 de junio del 2019 la secretaría seccional de Boyacá decidió emitir auto de archivo de queja del caso en relación, sin embargo, el 20 de diciembre de 2019 la subdirección Jurídica emitió auto que revocó la decisión de archivo. En consecuencia, el 16 de enero del 2020, la secretaria seccional de Boyacá, emitió auto de apertura de investigación preliminar. A corte del 30/10/2020, se encuentra en la etapa de Inv. Preliminar.
E201914150000101 - 885429 Prioridad Alta	2/01/2019	Aproximadamente 18 meses (140 días Hábiles)	A corte del 30/10/2020, se encuentra en la etapa de Inv. Preliminar. La última actuación es la comunicación de levantamiento de términos.
E201914150000113 - 887359	28/08/2019	11 meses (411 días Hábiles)	A corte del 30/10/2020, se encuentra en la etapa de Inv.

Caso No	Fecha de auto de indagación preliminar	tiempo aproximado Inv. Preliminar	Observación
Prioridad Baja			Preliminar. La última actuación es la comunicación de levantamiento de términos.
E201914150000110 - 886835 Prioridad Baja	3/05/2019	14 meses (241 días Hábiles)	A corte del 30/10/2020, se encuentra en la etapa de Inv. Preliminar. La última actuación es la comunicación de levantamiento de términos.
E201914150000114 - 887376 Prioridad Baja	28/08/2019	11 meses (325 días hábiles)	A corte del 30/10/2020, se encuentra en la etapa de Inv. Preliminar. La última actuación es la comunicación de levantamiento de términos.
E201914150000115 - 887395 Prioridad Media	16/09/2019	10 meses (231 días hábiles)	De conformidad con el reporte entregado por la Secretaria Seccional de Boyacá: la última actuación corresponde a la versión libre del investigado el 29-09-2020.
E201914150000627 - 885527 Prioridad Baja	8/01/2019	18 meses (412 días hábiles)	El 19 de junio de 2019, se emitido por la Secretaria Seccional el auto de investigación preliminar, el cual fue revocado en consulta por la Subdirección jurídica del Copnia el 17 de junio de 2020.

Nota: El cálculo del tiempo tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de término a causa de la pandemia por Covid-19.

Etapa de Fallo:

Respecto a los fallos, se evidenció que, a corte de la presente auditoría, se encuentran activos tres (3) casos, los cuales no cumplen el tiempo de sustanciación establecido.

Tabla 3. Análisis de términos en etapa de fallo

Caso No	Fecha Auto de Apertura de Investigación Formal	tiempo aproximado Inv. Formal en (Meses)	Observación
E201914150000089 EXP2016/103861 820295 Complejidad Baja	2/06/2017	37 meses	Se aprobó el fallo disciplinario el 29-10-2020. El 18 de noviembre se remitió auto de fallo de primera instancia, a la subdirección jurídica.
EXP2017/065576 E201914150000090 - 826886 Complejidad Baja	28/03/2019	16 meses	El proyecto de Fallo fue realizado por el abogado seccional, el cual fue entregado a la secretaria seccional.

Caso No	Fecha Auto de Apertura de Investigación Formal	tiempo aproximado Inv. Formal en (Meses)	Observación
E201914150000098 - 885181 Prioridad Media	19/07/2018	30 meses (673 días hábiles)	De conformidad con el reporte entregado por la Secretaria Seccional la última actuación corresponde a la versión libre del investigado el 29-09-2020

Nota: El cálculo del tiempo tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de término a causa de la pandemia por Covid-19

4.2 Observaciones Técnicas:

Respecto a la calidad en la sustanciación de los procesos ético-profesionales, el abogado auditor, tomó como muestra diez (10) expedientes, los cuales se solicitaron vía correo electrónico al secretario seccional de Boyacá y se suministraron de forma digital; a partir de los expedientes entregados, se verificaron los siete (7) temas generales de observaciones técnicas, así:

- A. **Orientación Investigativa:** En siete (7) procesos disciplinarios de diez (10) revisados se evidenció el indebido planteamiento de la hipótesis de la investigación:

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Orientación Investigativa)
1	PROCESO EXP2018091906 - E201914150000614 - JOSE VICENTE RODRIGUEZ BOLIVAR	<p>1. Faltó oficiar a la Curaduría Segunda de Tunja para que rindiera un informe sobre el trámite de aprobación de la licencia y así confirmar si lo manifestado en la queja sobre la irregularidad en la expedición de la licencia es cierto o no. El quejoso manifiesta: "(...) <i>investigar el cómo se logró la aprobación de la licencia de construcción en la que los diseños no cumplían lo exigido por la Norma, que si se hubiera permitido su construcción habría sucedido hechos similares como lo del Space</i>".</p> <p>2. Folios 22-29, se observa que por parte de la Secretaría Seccional no se adelantaron las acciones tendientes a verificar la ocurrencia de las conductas, si las mismas eran constitutivas de falta disciplinaria y la identificación o individualización de los presuntos responsables, ya que no se tuvo en cuenta que, en el informe técnico presentado con la queja y emitido por el ingeniero William Darío Castro Ramírez, se</p>

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Orientación Investigativa)
		manifiesta que el estudio de suelos, las memorias de cálculo estructural, ni los planos estructurales, cumplen con la NSR-10 y se concluye: "(...) <i>El proyecto no era posible adelantarle ni con el estudio de suelos ni con el proyecto estructural con los cuales se obtuvo la licencia de construcción</i> ".
2	EXP2019000510 - E201914150000101 - ADRIANA DE JESUS BLANCO	1. El auto de apertura de investigación preliminar no define cual va a ser la posible falta disciplinaria a investigar, sino que se establece que "(...) <i>se analizarán todas las irregularidades informadas por la entidad estatal así como las que se evidencien en las pruebas</i> " luego de una transcripción innecesaria de un informe técnico en el que no se establece cual va a ser el ámbito de la investigación preliminar, lo que generó que no se decretaran durante la investigación las pruebas necesarias para establecer las supuestas faltas disciplinarias.
3	EXP2019006346 - E201914150000628 - LUIS CASTELBLANCO	1. En el auto de apertura de investigación preliminar no se decretaron pruebas tendientes a establecer la ocurrencia o no de una falta disciplinaria por la supuesta presentación de documentos apócrifos en un contrato de obra pública (folios 3 y 4). 2. En el auto de archivo de la investigación preliminar se indica que la conducta que se pretendió investigar era la establecida en el art. 38 lit. a), de la Ley 842 de 2003 " <i>Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, cálculos, planos, diseños y software y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización</i> ", siendo que aparentemente se habría cometido la falta establecida en el art. 31 lit. b) " <i>Custodiar y</i>

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Orientación Investigativa)
		<p><i>cuidar los bienes, valores, documentación e información que, por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados" o la establecida en el art. 53 lit. d) "La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos", dependiendo de las pruebas.</i></p> <p>3. En el mismo auto de archivo se indica que la conducta de abuso de confianza es un delito establecido en el art. 249 del Código Penal, siendo que esta conducta no fue denunciada por el quejoso y no se establece de las pruebas obrantes en el expediente.</p> <p>4. En el mismo auto se considera que el quejoso denuncia delitos que no pueden ser investigados por el Copnia, archivando la investigación sin determinar hipótesis de faltas disciplinarias en las que pudiera haber incurrido el investigado independientemente de la denuncia del quejoso a quien no le corresponde establecer la tipicidad de lo que denuncia.</p>
4	EXP2019008916 - E201914150000631 - ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCON	<p>1. En el auto de apertura de investigación preliminar se plantea indebidamente una posible falta disciplinaria ético profesional a investigar, por la supuesta vulneración del art. 32, lit b), de la Ley 842 de 2003, que establece: "<i>Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley</i>", siendo que no es la conducta denunciada por el quejoso, ni se deduce de los documentos anexados con la queja.</p> <p>2. En el auto de apertura de investigación</p>

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Orientación Investigativa)
		<p>preliminar se manifiesta que presuntamente los hechos denunciados ocurrieron en el municipio de Samacá - Boyacá, siendo que esto no se deduce de la queja ni de sus anexos.</p> <p>3. La hipótesis de investigación de "<i>permitir que se expidan títulos falsos para ejercer la profesión</i>" no se ajusta con lo planteado en la queja y sus anexos.</p> <p>4. En la investigación no se planteó desde el inicio si el ingeniero ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN, efectivamente se presentó con el título de magister en geofísica ante las entidades públicas y privadas relacionadas en la queja, si existió o no falsificación o algún tipo de irregularidad y si, por consiguiente, se pudieran cometer conductas que vulneren el Código de Ética Profesional establecido en la Ley 842 de 2003.</p>
5	<p>EXP2019266773 - E201914150000113 - EDWIN LA ROTTA</p>	<p>1. En el auto de apertura de investigación preliminar se plantea indebidamente unas posibles faltas disciplinarias ético profesionales a investigar, por la supuesta vulneración del arts. 32, lit k) y 40 lit a), de la Ley 842 de 2003, que establecen respectivamente: "<i>Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la ingeniería, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley</i>" y "<i>Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer</i>", considerando que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 3 de marzo de 1999, Rad. 1172, C.P. César Hoyos Salazar, establece que es la entidad</p>

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Orientación Investigativa)
		contratante la que califica si hubo o no justa causa, por lo que debía establecer la Secretaría Seccional ante la entidad estatal si existía o no la justa causa para no suscribir el contrato estatal y en el auto de apertura de investigación preliminar no se evidencia que se hayan decretado pruebas para establecerla.
6	EXP2018181134 - E201914150000098 - RENE MARTINEZ Y OTROS	<p>1. No se realizó un debido planteamiento de la hipótesis de la investigación, ya que en el auto de apertura de investigación preliminar se debió determinar el inicio de solo dos investigaciones: una por el hallazgo 39 relacionada con el respectivo contrato y otra por el hallazgo 40 relacionada con el respectivo contrato; no obstante, lo evidenciado es que se abrieron tres (3) investigaciones por el hallazgo 40 y una (1) por el hallazgo 39, desconociendo lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>2. En el auto de apertura de investigación preliminar no se identifica claramente cuál es el hecho objeto de investigación, ya que se limitan a realizar una transcripción literal del informe de la Contraloría, en el cual se relacionan los dos hallazgos.</p> <p>3. Como resultado del indebido planteamiento de la hipótesis de la investigación, se determinó que las pruebas practicadas iban dirigidas a todas las investigaciones que al parecer se abrieron, es decir, no eran conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos.</p>
7	EXP2019005416 - E201914150000627 -PEDRO EDMUNDO ARIAS MATTOS	1. Existió un indebido planteamiento de la investigación, en tanto no se investigó el tercer hecho esgrimido por los quejosos, consistente en que el investigado presuntamente firmó cinco (5) proyectos donde los documentos técnicos fueron elaborados por los quejosos.

B. Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad:

Se observaron cuatro (4) expedientes con una inadecuada notificación, diez (10) expedientes con falta de piezas procesales y tres (3) con omisión en etapas procesales.

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Inadecuada Notificación)
1	EXP2019006346 - E201914150000628 - LUIS CASTELBLANCO	1. Si el auto de apertura de investigación preliminar fue notificado personalmente al investigado el 15 de enero de 2019, ¿Por qué se solicita al área de comunicaciones hacer una publicación en la página web de un aviso improcedente el 24 de enero de 2019 (folio 26)?, siendo que el art. 69 del CPACA establece el aviso solo cuando no se puede realizar la notificación personal y para publicarlo en la página web, conforme a lo establecido en el mismo artículo se necesita que se desconozca la información sobre el destinatario la cual ya está en el expediente. 2. La publicación en página web de un aviso cuando se conoce la dirección de notificación del investigado, desconoce lo establecido en el art. 69 del CPACA (folios 56R y 57).
2	E201914150000110 - AURA MARINA CORREDOR VIVAS	1. A folio 160 se encuentra el oficio mediante el cual se realizó la notificación por aviso al domicilio de la investigada, pero no se registra en el expediente constancia de envío de la misma, por el contrario, se evidencia que esta notificación fue publicada directamente en la página web del Copnia folio (161), contrariando el procedimiento contemplado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011.
3	E201914150000115 - VICTOR FORERO SANCHEZ	1. En el folio (43) se encuentra notificación por aviso al investigado Juan Manuel Monroy fechada 23 /09/19 en la página web del Copnia, notificación que fue enviada dos días antes de la devolución de la citación a notificarse personalmente por parte de la empresa de mensajería en fecha 25/09/19 (folio 91),

		<p>conforme al procedimiento establecido por el CPACA primero debió ser enviada la notificación por aviso al domicilio del investigado dirección con la que contaba el despacho y al recibir la devolución de esta documentación por la empresa de mensajería, si se procedía a publicar en página web.</p> <p>2. Posterior al envío de la citación a notificarse personalmente a folio (44) se encuentra oficio mediante el cual se notifica por aviso al investigado Henry Orlando Buitrago Ortega registrando la dirección de domicilio de este investigado, no obstante, no se observa planilla o constancia de la empresa de mensajería, donde se evidencie el envío de esta notificación por aviso, por el contrario, se determina que esta notificación fue publicada directamente en la página web del Copnia (folio 46), contrariando el procedimiento contemplado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011.</p>
4	<p>EXP2019005416 - E201914150000627 -PEDRO EDMUNDO ARIAS MATTOS</p>	<p>1. Dentro de la investigación preliminar fue emitido por la Secretaría Seccional, auto de archivo en fecha 19 de junio de 2019, el cual fue revocado en consulta por la Subdirección Jurídica del Copnia el día 17 de junio de 2020, no obstante para las fechas citadas anteriormente, el investigado no había sido notificado de manera personal del auto de apertura de investigación preliminar, ya que a folio 1233 se observa que le fue enviada notificación a su correo electrónico previa autorización otorgada vía telefónica por el investigado, pero se le indicó en esta notificación que debía acusar recibido de la misma, el cual no fue allegada al expediente, a pesar de lo anterior no se llevó a cabo por el despacho de la Secretaría Seccional del Copnia la notificación por aviso de conformidad al procedimiento establecido por el CPACA.</p> <p>2. Posterior a la devolución de la decisión de consulta de fecha 17 de junio de 2020 donde se</p>

	<p>revoca el archivo de la investigación y se ordena notificar en debida forma al investigado, no se observa que la notificación por aviso hubiera sido realizada por la Secretaría Seccional.</p>
--	--

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Falta de piezas procesales)
1	PROCESO EXP2018091906 - E201914150000614 - JOSE VICENTE RODRIGUEZ BOLIVAR	1. En el archivo "Relación de procesos Dato Orientador" se manifiesta que la "última actuación procesal realizada" es: <i>"El 24-08-2020 se elaboró auto de saneamiento y solicitud de material probatorio junto con solicitudes de pruebas y proyecto de notificación"</i> , sin embargo, en el expediente no reposan estos documentos.
2	EXP2019000510 - E201914150000101 - ADRIANA DE JESUS BLANCO	1. No sirve el archivo a folio 150 versión libre de la supervisora. 2. En el archivo "Relación de procesos Dato Orientador" se manifiesta que la "última actuación procesal realizada" es: <i>"Se envió comunicación informando levantamiento de suspensión de términos junto con la resolución No. 289 de 2020 y constancia secretarial. El 10-07-2020 se dio respuesta a derecho de petición de un investigado"</i> , sin embargo, en el expediente no reposan estos documentos.
3	EXP2019006346 - E201914150000628 - LUIS CASTELBLANCO	1. No sirve el archivo a folio 48 versión libre. 2. A folio 53R se menciona una solicitud de pruebas del 4 de febrero de 2019 sin que obre en el expediente. 3. En el archivo "Relación de procesos Dato Orientador" se manifiesta que la "última actuación procesal realizada" es: <i>"Mediante Auto DJ-042-2020-PD se ordenó sanear el proceso, se notificó al investigado el 09-07-2020"</i> , sin embargo, no reposa la notificación al investigado.

4	EXP2019008916 - E201914150000631 - ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCON	<p>1. No se encuentra el archivo de la versión libre a folio 39, en la carpeta digital.</p> <p>2. En el archivo "Relación de procesos Dato Orientador" se manifiesta que la "última actuación procesal realizada" es: "<i>Mediante Auto DJ-043-2020-PD se ordenó sanear el proceso, se notificó al investigado el 09-07-2020</i>", sin embargo, no reposa la notificación al investigado.</p>
5	EXP2019266773 - E201914150000113 - EDWIN LA ROTTA	<p>1. En el archivo "Relación de procesos Dato Orientador" se manifiesta que la "última actuación procesal realizada" es: "<i>Se envió comunicación informando levantamiento de suspensión de términos junto con la resolución No. 289 de 2020 y constancia secretarial</i>", sin embargo, no reposan estos documentos en el expediente.</p>
6	E201914150000110 - AURA MARINA CORREDOR VIVAS	<p>1. No se evidencia planilla o constancias de envió de la notificación por aviso a la investigada, la cual debe reposar en el expediente.</p> <p>2. Se indica en el Excel enviado por la Secretaría Seccional, que fue enviada comunicación informando del levantamiento de suspensión de términos junto con la resolución No. 289 de 2020 y constancia secretarial, no obstante, la referida documentación no se encuentra dentro del proceso.</p>
7	E201914150000114 - JOHN JOSEPH SANTAMARÍA ARANGO	<p>1. Se relaciona en el Excel anexo, el envió de comunicación informando levantamiento de suspensión de términos junto a la Resolución No. 289 de 2020 y constancia secretarial, verificado el expediente esta documentación no se encuentra dentro del mismo.</p>
8	E201914150000115 - VICTOR FORERO SANCHEZ	<p>1. No se evidencian planillas o constancias de envió de la notificación por aviso a los investigados Juan Manuel Monroy y Henry Orlando Buitrago, las cuales deben reposar en</p>

		<p>el expediente.</p> <p>2. En el Excel se indica que el día 01 de septiembre de 2020 se envió respuesta y citación para versión libre al ingeniero Juan Monroy, este documento no reposa en el expediente.</p> <p>3. En el Excel se relaciona que el día 10-09-2020 se envió respuesta por el gestor, a solicitud de aplazamiento de Versión libre y se reprogramó para el 29-09-2020 este documento no se encuentra en el expediente.</p> <p>4. Se relaciona en el Excel la recepción de versión libre del investigado Juan Monroy el 29-09-2020, de esta diligencia no se encuentra evidencia dentro de la investigación.</p>
9	EXP2018181134 - E201914150000098 - RENE MARTINEZ Y OTROS	<p>1. En el Excel se indica existe un comunicado en el cual se informa el levantamiento de términos y se anexa la Resolución No. 289 de 2020 y constancia secretarial, estos documentos no reposan en el expediente.</p> <p>2. Así mismo se informa en el Excel que mediante auto DJ -019-2020 PD del 05 de mayo de 2020 se confirmó el archivo parcial, el cual no reposa en el expediente.</p>
10	EXP2019005416 - E201914150000627 -PEDRO EDMUNDO ARIAS MATTOS	<p>1. En el Excel anexo se indica que el día 25-09-2020 se dio respuesta a petición de reconocimiento de personería solicitada por la abogada Lina Grimaldos, este documento no se encuentra dentro de la investigación.</p> <p>2. En el Excel se manifiesta que se proyectó auto reconociendo personería y se envió por el BPM y por el gestor la comunicación oficial, esta documentación no se encuentra dentro del expediente.</p> <p>3. En el Excel se refiere que citó a diligencia de versión libre, investigado, este no comparece, pide aplazamiento y se fija nueva fecha para el 04-11-2020, esta documentación no se</p>

	INFORME DE AUDITORIA	Auditoría no.		11-20	
				BYC	
		Fecha del informe			
		Día	Mes	Año	
		05	01	2021	

	encuentra dentro del expediente.
--	----------------------------------

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Omitir etapas procesales)
1	EXP2019000510 - E201914150000101 - ADRIANA DE JESUS BLANCO	1. No se realizó la prórroga de la investigación preliminar a tiempo siendo necesaria.
2	EXP2019006346 - E201914150000628 - LUIS CASTELBLANCO	1. En el auto de apertura de investigación preliminar se manifiesta que se citó al quejoso a diligencia de ratificación y ampliación de la queja sin ser cierto.
3	EXP2019005416 - E201914150000627 -PEDRO EDMUNDO ARIAS MATTOS	1. En el auto de fecha 17 de junio de 2020 la Subdirección Jurídica del Copnia, ordena revocar el archivo de la investigación preliminar e indica que se deberá prorrogar la investigación, no obstante, el auto que ordena la prórroga de la investigación el cual debe ser firmado por la Secretaria Seccional no se encuentra dentro del expediente.

C) Actividad Probatoria: Se observaron cinco (5) expedientes con el indebido recaudo probatorio, seis (6) expedientes con inactividad probatoria, tres (3) con falta de valoración de pruebas, uno (1) con vulnerabilidad de la oportunidad de contradicción.

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Indebido recaudo probatorio)
1	EXP2019000510 - E201914150000101 - ADRIANA DE JESUS BLANCO	1. El ingeniero Carlos Manuel Vergara Barvo en su versión libre manifiesta hechos en contra de otra investigada respecto de los cuales no se le solicitó que los declarara bajo juramento, haciendo una diligencia de testimonio.
2	EXP2019006346 - E201914150000628 - LUIS CASTELBLANCO	1. En el auto de apertura de investigación preliminar no se decretaron pruebas, ni siquiera con la indebida cláusula general de "las demás que se consideren pertinentes, conducentes y útiles" por lo que el oficio obrante a folio 21 dirigido a la Alcaldía de Samacá carece de decreto y puede viciar su legalidad el recaudo de la prueba obrante a folio 27, al no cumplir lo

		<p>establecido en el art. 170 del CGP y arts. 63 y 64 de la Ley 842 de 2003.</p> <p>2. Se toman como probados hechos con base en otras investigaciones sin que se realice el decreto y práctica de las pruebas trasladadas.</p> <p>3. Se tomó la versión libre como prueba de la falta de tipicidad de la conducta del ingeniero investigado, al considerar que el quejoso sí le había proporcionado al mismo la hoja de vida con su consentimiento hace 10 años atrás.</p>
3	<p>EXP2019008916 - E201914150000631 - ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCON</p>	<p>1. La versión libre y espontánea rendida por el investigado no es una prueba sino objeto de prueba, debe verificarse por la Secretaría Seccional las manifestaciones del investigado y no tenerlas como fundamento de una decisión de archivo.</p> <p>2. En la versión libre y en una denuncia penal que anexó el investigado, se manifiesta que el supuesto ingeniero geólogo Jairo Grosso Ortégón está presentando una falsa denuncia y otros hechos irregulares que podrían constituir faltas disciplinarias ético profesionales, por lo que debió solicitarse al investigado un testimonio para que bajo juramento presentara sus denuncias y fueran investigadas por la Secretaría Seccional en el mismo proceso disciplinario u otro separado.</p>
4	<p>E201914150000114 -JOHN JOSEPH SANTAMARÍA ARANGO</p>	<p>1.En la diligencia de testimonio si bien el investigado se le permite realizar preguntas al testigo, estas deben ser preguntas puntuales y que no lo induzcan a la respuesta, no se debe permitir al investigado que realice un relato de los hechos que pudiera orientar respuestas del testigo, como sucedió durante la diligencia de declaración del señor Oscar Javier Alberto Cely, visible a folio 53 CD; las audiencias deben ser dirigidas por el Secretario Seccional atendiendo al procedimiento establecido en los Artículos 220 y 221 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.</p>

5	EXP2018181134 - E20191415000098 - RENE MARTINEZ Y OTROS	1. En el auto de formulación de cargos de la presente investigación, se analizan pruebas correspondientes a otra investigación como es la adelantada por la muerte del trabajador, de la cual se indicó en el auto de apertura de investigación preliminar que se encontraba radicada con el No. 2018/0021 EXP 2018/183413 y no se observa que previo a esta decisión se hubiera efectuado una acumulación de expedientes que permitiera realizar el análisis de este hecho, pues no existe auto que así lo sustente.
---	---	---

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Inactividad Probatoria)
1	PROCESO EXP2018091906 - E201914150000614 - JOSE VICENTE RODRIGUEZ BOLIVAR	1. Faltó oficiar a la Curaduría Segunda de Tunja para que rindiera un informe sobre el trámite de aprobación de la licencia de construcción y así confirmar si lo manifestado en la queja sobre la irregularidad en la expedición de la licencia es cierto o no. 2. Faltó solicitar el testimonio del ingeniero revisor del diseño estructural por parte de la Curaduría Carlos Alberto Arias Galindo. 3. Dentro de los documentos aportados en la queja y tenidos en cuenta como pruebas en el auto de apertura de la investigación preliminar, se encuentra la Licencia de Urbanismo y Construcción C2LUC0003-2014, expedida por la Curaduría Urbana 2 de la ciudad de Tunja, en la cual se encuentran identificados los profesionales intervinientes como ingeniero calculista e ingeniero geotecnia. No obstante, la secretaria seccional, dentro del auto de apertura de la investigación preliminar, incorporó a la investigación los documentos allegados por el quejoso y únicamente resolvió decretar y practicar prueba en la que se ordena oficiar al quejoso, representante legal de la empresa Construtech S.A.S., y se le solicita allegar, entre

		<p>otros: "(...) copia de los oficios enviados a la Curaduría Urbana No. 2 en los cuales informan de las anomalías detectadas en el proyecto de construcción, así como las respuestas emitidas por la entidad (...)".</p> <p>4. Queda la duda de si efectivamente, en el proceso de diseños y estudios de suelos y estructurales, se pudieron cometer conductas con las que se transgredan las normas técnicas legalmente establecidas para el otorgamiento de la licencia, se hacía necesario desplegar la actividad probatoria conducente y pertinente para disiparlas. No puede trasladarse la labor investigativa que soporta este Consejo, en el querellante o el investigado, es del Estado en cabeza del COPNIA la obligación de probar los elementos fácticos para proceder luego a verificar la posible existencia de responsabilidad profesional del investigado, siendo absolutamente necesario, agotar todos los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para llegar al esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento de la Entidad. La actividad probatoria, fue deficiente, en el sentido que no se decretaron pruebas para confirmar las afirmaciones del quejoso, no se le solicitó a la autoridad encargada de expedir la licencia de construcción, información respecto de la misma o aclaración de las afirmaciones hechas por el quejoso y tampoco se ordenó una prueba técnica que haya dado cuenta de que los hechos denunciados fueran ciertos o no, con el fin de sustentar y argumentar claramente la decisión en la providencia respectiva.</p>
2	<p>EXP2019000510 - E201914150000101 - ADRIANA DE JESUS BLANCO</p>	<p>1. Durante la investigación preliminar no se decretaron pruebas tendientes a demostrar las afirmaciones hechas por el ingeniero Carlos Manuel Vergara Barvo en su escrito presentado el 5 de enero de 2019.</p> <p>2. El ingeniero Carlos Manuel Vergara Barvo en su versión libre manifiesta hechos en contra de otra</p>

		<p>investigada respecto de los cuales no se le solicitó que los declarara bajo juramento, haciendo una diligencia de testimonio.</p> <p>3. La etapa de investigación preliminar venció el 3 de julio de 2019 y no se prorrogó por tres meses más antes de que se terminara al evidenciarse la necesidad de más pruebas, lo que va a dificultar la imputación de cargos, especialmente las afirmaciones hechas por el ingeniero Carlos Manuel Vergara Barvo en contra de otra ingeniera investigada.</p>
3	<p>EXP2019006346 - E201914150000628 - LUIS CASTELBLANCO</p>	<p>1. No se decretó una prueba grafológica que buscara determinar si los documentos presentados por el investigado a folios 3 y 4 eran o no apócrifos.</p> <p>2. Se observa que la actividad probatoria de la instrucción disciplinaria fue deficiente, al no decretarse pruebas para confirmar o desvirtuar las afirmaciones hechas por el quejoso, sin solicitarse siquiera, a la Alcaldía Municipal los documentos que hacían parte del proceso de selección previa, esto es, los documentos presentados por el ingeniero CASTELBLANCO PARRA con la propuesta controvertida y documentos del desarrollo del contrato de obra pública, donde pudiera verse en efecto, su comportamiento profesional.</p>
4	<p>EXP2019008916 - E201914150000631 - ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCON</p>	<p>1. En el auto de apertura de investigación preliminar sólo se solicita como prueba la copia simple del título de magister en geofísica de la Universidad Nacional supuestamente obtenido por el investigado, siendo que la queja se interpone porque supuestamente el ingeniero ACEVEDO ALARCÓN, se presentó ante diferentes entidades públicas como magister en geofísica y con otros títulos de posgrado, por lo que era necesario, a fin de verificar tales afirmaciones, que dentro de las pruebas a recaudar en la investigación preliminar, se ordenara oficiar, por ejemplo, a las alcaldías de los municipios referidos en la queja, a la</p>

		<p>Gobernación de Casanare y a las demás entidades indicadas en el escrito, a fin de verificar si este diploma y los otros son o no apócrifos y si fueron o no presentados por el ingeniero investigado para los procesos contractuales ejecutados con dichas entidades. Lo anterior teniendo en cuenta que la versión libre y espontánea rendida por el investigado es un derecho constitucional que le asiste -medio de defensa- y no puede ser considerada como prueba, menos la principal, dentro del proceso ético disciplinario, para soportar la decisión de archivo de la investigación.</p> <p>2. Se debió solicitar a las alcaldías de los municipios, a la gobernación de Casanare y a las demás entidades, se informara si dentro de los últimos cinco años antes de la apertura de la investigación preliminar, el ingeniero ACEVEDO ALARCÓN, dentro de los diferentes procesos de contratación y/o contratos suscritos en los que hubiese participado, se había presentado como magister en geofísica egresado o con otros títulos de posgrado sobre los cuales no se verificó si eran o no apócrifos.</p> <p>3. Se manifiesta que el quejoso no aportó las pruebas necesarias para demostrar la supuesta responsabilidad disciplinaria del investigado y manifiestan que lo que busca es presentar una queja con calumnias sin fundamento.</p>
5	EXP2019266773 - E201914150000113 - EDWIN LA ROTTA	1. No se decretaron pruebas en el auto de apertura de IP
6	EXP2019005416 - E201914150000627 -PEDRO EDMUNDO ARIAS MATTOS	1. La queja inicialmente fue dirigida en contra de los señores Pedro Edmundo y Julián Arias, este no fue vinculado a la investigación por no tener la calidad de profesional de la ingeniería, por lo tanto y en virtud de que con él fue con quien al parecer se suscribieron los contratos, era vital para esclarecer los hechos citarlo a rendir declaración jurada a fin de que indicara la participación de los quejosos y del señor Pedro

		Edmundo en los proyectos, sin embargo, el señor Arias no fue llamado a declarar.
--	--	--

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Falta de valoración de las pruebas)
1	EXP2019000510 - E201914150000101 - ADRIANA DE JESUS BLANCO	1. No se valoró el escrito presentado el 5 de enero de 2019 por el ingeniero Carlos Manuel Vergara Barvo, decretando pruebas tendientes a demostrar las afirmaciones hechas en contra de otra investigada. 2. Al recibir la versión libre del ingeniero Carlos Manuel Vergara Barvo se debió solicitarle su testimonio al hacer afirmaciones de una falta disciplinaria por parte de otra investigada.
2	EXP2019006346 - E201914150000628 - LUIS CASTELBLANCO	1. En el auto de archivo se argumenta que el investigado no cometió la falta disciplinaria denunciada por el quejoso porque el primero solicitó el cambio de profesional director de obra, por lo que existe un error de interpretación de las pruebas. 2. En el mismo auto se fundamenta un caso fortuito por el "error" que cometió el investigado de presentar una hoja de vida sin autorización del profesional, lo cual es una indebida valoración probatoria.
3	EXP2019008916 - E201914150000631 - ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCON	1. Se toma como prueba la denuncia penal presentada por el investigado, dándole probabilidad de ocurrencia a lo que él manifestó.

#	EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Vulnerabilidad a la oportunidad de contradicción)
1	EXP2018181134 - E201914150000098 - RENE MARTINEZ Y OTROS	1. Teniendo en cuenta que no se formuló una debida hipótesis de la investigación, conllevó a que el investigado dentro de la versión libre no pudiera tener claro cuáles eran los hechos por los cuales se le estaba investigando y de los que se

		<p>debía defender, al trasladarle el informe del hallazgo en la primera pregunta de la versión libre, no se le informó cuales hechos serian objeto de esta investigación disciplinaria.</p> <p>2. Se recibió la versión libre del investigado, Luis Enrique Moreno por parte del abogado de la Secretaría Seccional, sin participación de la Secretaria Seccional (folio 89).</p> <p>3. A folio 104 se encuentra la versión libre rendida por el investigado Rene Leonard Martínez en presencia de su abogada defensora, recepcionadas solo por el abogado seccional, sin presencia de la Secretaria Seccional.</p> <p>4. Respecto a los cargos imputados a Noe Alberto Correa Ramírez, no se realizó una clara descripción fáctica de los dos cargos imputados (circunstancias de modo, tiempo y lugar), por lo que el investigado no sabía de qué debía defenderse, constituyéndose una violación al derecho a la defensa (Folio 353).</p>
--	--	--

D) Formulación de cargos: se observó un (1) expediente con vulneración a la oportunidad de contradicción:

EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Vulnerabilidad a la oportunidad de contradicción)
EXP2018181134 - E20191415000098 - RENE MARTINEZ Y OTROS	1. Los criterios de levedad y gravedad de la falta no se imputaron de manera individual para cada uno de los cargos, se realizó de manera conjunta (356-357).

E) Vulneraciones graves al derecho de defensa del investigado: Se observó un (1) expediente con prejuzgamiento:

EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN TÉCNICA (Prejuzgamiento)
EXP2019266773 - E201914150000113 - EDWIN LA ROTTA	1. En el auto de apertura de IP se responsabiliza al investigado de la conducta que se denuncia al establecer textualmente: "(...) <i>este profesional fue identificado como responsable de (...)</i> " (folio 12R).

	INFORME DE AUDITORIA	Auditoría no.		11-20 BYC
		Fecha del informe		
		Día	Mes	Año
		05	01	2021

5. HALLAZGOS

Para el ejercicio se aplicó un total de ocho (8) criterios de auditoría, de los cuales dos (2) son Conformidades con recomendación, una (1) Conformidad y (5) No Conformidades.

5.1 REQUISITOS CON CUMPLIMIENTO – CONFORMIDADES CON OBSERVACION

criterio	Evidencia
<p>Procedimiento Ético Profesional Procedimiento Ético Profesional. PD-pr-01 Vigente a partir de junio de 2020 8va. Actualización</p> <p>6.1. Productos no conformes del Proceso Ético Profesional</p> <p>D) Formulación de cargos: se observó un expediente con vulneración a la oportunidad de contradicción:</p>	<p>Se observó en el EXP2018181134 - E201914150000098 -, Los criterios de levedad y gravedad de la falta no se imputaron de manera individual para cada uno de los cargos, se realizó de manera conjunta (356-357).</p>

5.2 REQUISITO DE NO CUMPLIMIENTO – NO CONFORMIDADES -HALAZGOS

Código NC	Descripción de la No Conformidad	
	criterio	No Conformidad
01-1120	<p>Procedimiento Ético Profesional PD-pr-01 Vigente a partir de junio de 2020 8va. Actualización</p>	<p>Indebido planteamiento de la hipótesis de la investigación</p>
	Descripción de Criterio	Evidencia
	<p>1. CONDICIONES GENERALES</p> <p>INDEBIDA ORIENTACIÓN INVESTIGATIVA: Es el incorrecto direccionamiento de la investigación por un error en la apreciación de los hechos (de la queja, del informe de servidor público o cuando se inicie de oficio), y/o elementos probatorios, según en la etapa en</p>	<p>En siete (7) procesos disciplinarios, de diez (10) revisados, se evidenció el indebido planteamiento de la hipótesis de la investigación:</p> <p>2. EXP2018091906- E201914150000614 3. EXP2019000510 – E201914150000101 4. EXP2019006346 – E201914150000628 5. EXP2019008916 – E201914150000631 6. EXP2019266773 – E201914150000113 7. EXP2018181134 – E201914150000098 8. EXP2019005416 – E201914150000627</p>

	que se encuentre, donde no se tiene en cuenta todas las situaciones relevantes a investigar. Esto quiere decir, que lo investigado no guarda relación con todos los hechos denunciados o los que probatoriamente se desprendieron de ellos.	Ver Anexo 2. Observaciones Técnicas
02-1120	Criterio	No Conformidad
	Procedimiento Ético Profesional PD-pr-01 Vigente a partir de junio de 2020 8va. Actualización	Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la Ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad.
	Descripción de Criterio	Evidencia
	<p>9. CONDICIONES GENERALES Productos no conformes del Proceso Ético Profesional.</p> <p>Corresponde a no acatar los presupuestos normativos, reglamentarios y procedimentales establecidos para adelantar el proceso disciplinario.</p>	<p>Se observó expedientes con cuatro (4) expedientes con inadecuada notificación, diez (10) expedientes con falta de piezas procesales y tres (3) con omisión en etapas procesales.</p> <p>Ver Anexo 2. Observaciones Técnicas</p>
03-1120	Criterio	No Conformidad
	Procedimiento Ético Profesional PD-pr-01 Vigente a partir de junio de 2020 8va. Actualización	Inadecuada actividad de recaudo probatorio.
	Descripción de Criterio	Evidencia

	<p align="center">10. CONDICIONES GENERALES Productos no conformes del Proceso Ético Profesional.</p> <p>Consiste en la omisión de decretar y practicar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y/o no decretar la totalidad de éstas; y/o decretar y practicar las pruebas fuera de las oportunidades previstas en la Ley.</p>	<p>Se observó cinco (5) expedientes con el indebido recaudo probatorio, seis (6) expedientes con inactividad probatoria, un (1) expediente con vulnerabilidad de la oportunidad de la contradicción.</p> <p>Ver Anexo 2. Observaciones Técnicas</p>
<p>04-1120</p>	<p align="center">Criterio</p> <p>Procedimiento Ético Profesional PD-pr-01 Vigente a partir de junio de 2020 8va. Actualización</p>	<p align="center">No Conformidad</p> <p>Incumplimiento de los términos en las etapas de los procesos ético-disciplinarios.</p>
	<p align="center">Descripción de Criterio</p> <p>11. CONDICIONES GENERALES Los plazos establecidos por la ley y en el presente procedimiento para el desarrollo de determinadas etapas y actividades deben cumplirse estrictamente. A continuación, se muestra los tiempos generales del proceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de la queja: 40 Días Hábiles, 2 Meses • Investigación preliminar: 145 días hábiles. • Etapa de Fallo: 258 días hábiles. 	<p align="center">Evidencia</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Siete (7) expedientes (87% de la muestra) no cumplió el término para adelantar el análisis de queja, situación con la que se incumple en el procedimiento "ético profesional", actividad 7, el cual señala: "Términos Generales del proceso disciplinario". • En Diez (10) procesos disciplinarios (80% de la muestra) no cumplió el término para adelantar la indagación preliminar, situación con la que se incumple en el procedimiento "ético profesional", actividad 7, el cual señala: "Términos Generales del proceso disciplinario". • Se observó activos tres (3) casos, en etapa de fallo, que no cumplen el termino de sustanciación establecido.
<p>05-1120</p>	<p align="center">Criterio</p>	<p align="center">No Conformidad</p>
	<p>Procedimiento Ético Profesional</p>	<p>Vulneraciones graves al derecho de defensa del</p>

PD-pr-01 Vigente a partir de junio de 2020 8va. Actualización	investigado
Descripción de Criterio	Evidencia
<p>5. CONDICIONES GENERALES Productos no conformes del Proceso Ético Profesional</p> <p>Son aquellas actuaciones que violan las garantías constitucionales y legales que debe revestir el proceso ético profesional, que impide que el investigado participe en el proceso ético disciplinario presentando sus argumentos; controvirtiendo, contradiciendo y objetando las pruebas que obran en su contra; solicitando el decreto, la práctica y la valoración de las pruebas que estima le son favorables y ejercitando los recursos que la ley otorga.</p>	<p>Se observó en el EXP2019266773 - E201914150000113 el auto de apertura de IP se responsabiliza al investigado de la conducta que se denuncia (folio 12R) EXP2019266773 - E201914150000113 - EDWIN LA ROTTA</p> <p>Ver Anexo 2. Observaciones Técnicas</p>

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Riesgo identificado / Posible riesgo	Observación	Responsable del análisis del riesgo
Violación al debido proceso	<p>En el desarrollo de la auditoria se observó que se materializó el riesgo violación al debido proceso, de conformidad a los autos de saneamiento evidenciados y a las observaciones técnicas formuladas en los expedientes:</p> <p>EXP2018091906-E201914150000614 EXP2019006346-E201914150000628 EXP2019008916-E201914150000631 EXP2019266773-E201914150000113</p>	<p>Subdirector Jurídico</p> <p>Secretaria Seccional</p>

Riesgo identificado / Posible riesgo	Observación	Responsable del análisis del riesgo
	EXP2019005416-E201914150000627 Ver Anexo 2. Observaciones Técnicas.	
Prescripción o caducidad de la acción ético profesional	De acuerdo con la No Conformidad "Incumplimiento en los tiempos establecidos para adelantar los procesos éticos profesionales" se recomienda revisar la situación en particular, ya que se podrían estar generando situaciones que conlleven a la materialización del riesgo descrito con las consecuencias de orden legal y normativo que esto implica.	Subdirector Jurídico Secretaria Seccional

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El resultado del ejercicio auditor obtuvo un cumplimiento del 37,5% frente a los criterios de auditoría evaluados. En este sentido, se realizan las siguientes recomendaciones y conclusiones:

- 1) A partir de la revisión efectuada a los ocho (8) expedientes en etapa de análisis de queja, se encontró que tres (3) quejas para las cuales la secretaría seccional de Boyacá decidió abrir investigación preliminar, no tienen comunicación a la subdirección jurídica sobre la apertura de la Investigación Preliminar. Por lo anterior, se recomienda incluir dicha comunicación o si es el caso ejecutar la comunicación oportunamente, adicionalmente se observó que 87% de la muestra no cumplió el término para adelantar el análisis de queja, situación con la que se incumple en el procedimiento "ético profesional", 8va Actualización.
- 2) En cuanto a los Procesos Ético Profesionales, se tomó dos tipos de muestras, trece (13) expedientes para verificar los términos para adelantar procesos ético-disciplinarios y diez (10) para analizar la calidad de la sustanciación. Frente a los términos, se observó un **incumplimiento en los tiempos establecidos para adelantar la investigación preliminar**, como se detalla a continuación: cinco (5) expedientes de trece (13) registraron como última actuación comunicación informando del levantamiento de la suspensión de términos junto con la resolución No. 289 de 2020 y constancia secretarial, en consecuencia, en el segundo semestre del 2020 no han presentado actuaciones. De los trece (13) Procesos, diez (10) se tramitaron fuera de los tiempos establecidos en el

Procedimiento, lo cual representa el 78% e indica un incumplimiento en los tiempos en la etapa de Investigación Preliminar. Adicionalmente se evidenció que seis (6) expedientes, presentaron auto de saneamiento en la etapa de consulta en segunda instancia, afectando directamente los términos establecidos.

- 3) Con relación a los Procesos a los cuales se les dio apertura de Investigación Formal, se analizaron los tiempos para emitir la Resolución Seccional y la remisión a Segunda Instancia para la confirmación del Fallo, de acuerdo con el análisis efectuado **se observó que dos (2) procesos activos en etapa de investigación formal superan los tiempos.**
- 4) De acuerdo con el análisis realizado a los tiempos de los Procesos se observó que los próximos a prescribir son:

Tabla No. 5. Tiempos de Prescripción.

Nº DE EXPEDIENTE	PRESCRIPCIÓN 3 - 5 AÑOS	OBSERVACIONES
EXP2016/103861	13/07/2021	PROXIMOS A PRESCRIBIR - SANEAR
EXP2016/167496	20/09/2021	PROXIMOS A PRESCRIBIR
EXP2016/202596	21/11/2021	PROXIMOS A PRESCRIBIR
EXP2016/232676	12/12/2021	PROXIMOS A PRESCRIBIR

Fuente: Expedientes Físicos, Sistema Invesflow – Oficina de Control Interna

Se recomienda garantizar y adelantar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los tiempos en la gestión y los Procesos Ético Profesionales, toda vez que esto refleja la oportunidad de la gestión de la Entidad y en los resultados del Seccional.

- 5) Respecto a la calidad en sustanciación de los procesos, **se recomienda tomar acciones preventivas frente a las observaciones técnicas entregadas en el desarrollo de la auditoria**, en consecuencia, se sugiere mantener actividades de autocontrol frente al cumplimiento de la normatividad aplicable al desarrollo de los procesos ético-disciplinarios, ya que en el marco de la auditoria se encontró:
 - Siete (7) procesos disciplinarios con indebido planteamiento de la hipótesis de la investigación
 - Cuatro (4) expedientes con inadecuada notificación, diez (10) expedientes con falta de piezas procesales y tres (3) con omisión en etapas procesales.
 - Cinco (5) expedientes con indebido recaudo probatorio, seis (6) expedientes con inactividad probatoria, tres (3) con falta de valoración de pruebas, uno (1) con vulneración de la oportunidad de contradicción.

	INFORME DE AUDITORIA	Auditoría no.		11-20 BYC
		Fecha del informe		
		Día	Mes	Año
		05	01	2021

- 6) Se recomienda determinar las causas de las no conformidades apoyándose de metodologías que permitan establecer acciones de descongestión y cumplimiento de términos de manera permanente, por tanto, se sugiere determinar el estado actual del proceso, definir necesidades y construir estrategias para mejorar efectivamente la gestión. Asimismo, se enfatiza que a partir de la presente revisión se debe realizar un proyecto de mejoramiento que debe basarse en análisis de datos y tener una frecuencia de medición. Adicionalmente **se recomienda determinar planes de prevención para que no se reiteren las observaciones técnicas**, es decir, ejecutar controles, seguimientos o mediciones apropiadas en todas las etapas de los procesos éticos.

8. SEGUIMIENTO A PLANES DE MEJORAMIENTO

Código NC	Estado	Observaciones
01-1119	Cerrada	En cuanto al "Incumplimiento en la reasignación de las PQRS al área de Atención al Ciudadano." Se debe aclarar que el alcance de la auditora del 2020 al seccional Boyacá no incluye PQR's, sin embargo, debido a la implementación de la herramienta "gestor documental" la actividad de reasignación ya no es competencia de la Secretaría Seccional.
02-1119	Cerrada	En cuanto al "Incumplimiento en los tiempos establecidos para adelantar los procesos éticos profesionales." De acuerdo con los resultados de esta auditoría la situación es reiterativa y por tanto se determinó que la acción no fue efectiva.

El presente informe final de auditoría se presenta después de haberse surtido la etapa de notificación y presentación del informe preliminar al auditado, quien, mediante correo electrónico del día 4 de enero de 2021, manifiesta:

" Hemos recibido informe preliminar de auditoría, con el cual estamos de acuerdo, sin embargo, queremos hacer claridad respecto a la "pérdida de piezas procesales" que se menciona en el documento, ya que una vez verificado en entrega realizada el día de hoy, a la que asistieron el exfuncionario David Palomino y la Secretaria Seccional se pudo determinar la existencia de la información por lo cual lo que existe es "falta de piezas procesales en el expediente" y no pérdida de estas."

"Por otra parte, las versiones libres que no "abren" deben ser convertidas a formato MP3, situación que fue verificada por la secretaria seccional, de lo contrario no se puede acceder a ellas. Agradezco el ajuste"

Teniendo en cuenta las observaciones, hallazgos y no conformidades evidenciadas en el presente informe de auditoría, se da traslado de este a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para los fines pertinentes y la determinación de responsabilidades disciplinarias,

	INFORME DE AUDITORIA	Auditoría no.		11-20 BYC
		Fecha del informe		
		Día	Mes	Año
		05	01	2021

si así se deriva de las investigaciones preliminares que dicha oficina adelante, en especial en observancia del artículo 14 de la Ley 87 de 1993.

9. ANEXOS NO CONFORMIDADES

Anexo 1. Procesos_Etico disciplinario
 Anexo 2. Observaciones Técnicas.